

A

ACCIÓN PENAL PÚBLICA

V. tb. Acción civil accesoria a la acción pública

Procedimiento Penal

Querrela

Leg.

Código Procesal Penal, Arts. 29 y siguientes

Jur.

Se extingue la acción pública cuando, descargado uno de los inculpados en primera instancia, el Ministerio Público no recurre en apelación respecto a él, aunque lo hace respecto a los demás inculpados. La sentencia intervenida en segundo grado no puede modificar la responsabilidad penal del descargado, al ser cosa juzgada respecto a él lo decidido en primer grado. No. 15, Seg, Feb. 1998, B.J.1047.

Es de principio que la acción pública no es susceptible de negociación por parte del querellante o agraviado por las conductas delictivas, porque las infracciones penales afectan la sociedad en general, y por ende su penalización es de orden público. No. 45, Seg., May. 2000, B.J. 1074.

Sólo procede declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento cuando no existe ningún tipo de planteamiento o petición de la parte acusadora pendiente de respuesta del Juez de Instrucción. No. 46, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156; No. 94, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

Para fines de declarar la extinción de la acción penal por duración del plazo máximo del procedimiento, no debe computarse el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión producto de una casación con envío ordenada por la S.C.J. De lo contrario, la acción estaría extinguida antes de que el tribunal de envío pudiera conocer del asunto. No. 67, Seg., Abr. 2007, B.J. 1157.

Es penal pública la acción derivada de un accidente de tránsito en que pierde la vida una persona, requiriéndose por tanto la presencia del Ministerio Público en ambos grados de jurisdicción, a falta de lo cual se vulneran las garantías procesales de los litigantes. No. 6, Seg., May. 2011, B.J. 1206.

Una vez puesta en movimiento la acción pública, el Ministerio Público no puede disponer de ella, ni negociar su retiro o desistimiento. No. 43, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.